

decir mientras está en espera la institución..., mencionaba que no existe una razón material, ni formal, no hay un informe técnico, solo una presunción de que porque se obtuvo en la pandemia, entonces el ciudadano es el culpable, por qué no se explica si se establecieron tantos mecanismos a pesar de que la hoy accionante se expuso inclusive a contagiarse de corona virus; sin embargo se sospecha, que es la persona que cometió el fraude y no el estado; entonces evidentemente hay una violación particular del derecho al principio de igualdad y no discriminación..., bueno se ha dicho también en varios de los documentos que se mencionaban ahora que el tema es que se han emitido muchos certificados que no cumplen requisitos, esa parte cita textualmente la intervención de la colega, "también dice que solicitó al MSP la validación de los carnés, revisando los que fueron realizados dentro de la pandemia, sigue siendo el problema circunstancial de la pandemia, la pandemia justifica todo; que se suspenda las liquidaciones de las jubilaciones por posible pago indebido, y dice el procedimiento que además no ha sido agotado". Esas inconsistencias en la documentación presentada cree que abona a la idea que se han tomado criterios subjetivos, por tal razón incriminatorios, porque insiste no se ha demostrado en la audiencia con algún informe técnico que diga sí, en efecto, ahí hay un documento que posiblemente fue forjado, hemos investigado a través de la Fiscalía General del Estado, no existe nada respecto a la hoy accionante, tampoco un expediente administrativo interno, que diga oiga ahí hay la sospecha, ese carné tiene tal inconsistencia; sin embargo eso no existe, por tal razón no hay un motivo objetivo que pueda demostrar que no ha existido vulneración de derechos. Finalmente quiere decir lo siguiente, quiere felicitar a la abogada de la entidad accionada porque afortunadamente no dijo lo típico que dicen los abogados del estado, que es tema de legalidad, que no se ha violado derecho, que no se cumple lo del Art. 40 numeral 1 y 3 de la LOGJCC, eso es bueno han entrado a discutir la parte esencial, eso le parece bastante beneficioso, eso fortalece el debate constitucional en el Ecuador, sin embargo quiere insistir..., quiere insistir en lo que determina la sentencia 001-16-PJO-CC caso 05-30-10-JP es un precedente jurisprudencial obligatorio, eso no es caso que se haya resuelto y que se haya presentado ahí como posible prueba, eso es una jurisprudencia vinculante por tal razón obligatoria de acuerdo a lo que establece el Art. 436 de la Constitución y 2 numeral 3 de la LOGJCC, que dice que todos los parámetros establecidos por la Corte en sus dictámenes son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, lee la parte pertinente: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido", cree que han demostrado en esta exposición la violación de derecho, pero también quiere adjuntar para que quede mucho más claro, esa documentación donde está certificada la discapacidad de la hoy accionante del 51% en el trastorno del disco cervical con RADICULOPATIA, que fue lo que mencionó la Doctora representante de la Defensoría del Pueblo. Quiere hacer también mención está adjuntado al proceso y quiere correr traslado a la Doctora para que lo pueda revisar, el acta de compromiso de pago que se dio el 30 de junio del 2020, está también el aviso de salida, eso está particularmente a la fecha del 8 de julio del 2020, está también un sinnúmero de certificados privados y también del IESS que dan razón especial de su condición de discapacidad y del innecesario sufrimiento al que la institución

lastimosamente ha sometido a la hoy accionante, están alguno de los certificado médicos privados, que no se los pudo hacer en el IESS porque no tiene derecho a la atención en el IESS, el Doctor Stalin Intriago Miranda, y también las certificaciones en donde se certifica una vez más hasta la sociedad su condición de discapacidad que no saben cómo más demostrarla, las recetas que han sido concedidas y han tenido que ser cubiertas por la hoy accionante, porque no tiene atención en el IESS, atención médica, pero hay una cosa final que quiere decir, en ese limbo jurídico que las instituciones se encuentran ella ya no tiene el sueldo de docente, que si bien es cierto en el país los docentes ganan muy poco, sin embargo era el sueldo que le permitía sobrevivir, no lo tiene; pero después de 6 meses en ese limbo jurídico se encuentran las instituciones tampoco tienen acceso a la jubilación y se tiran la pelota entre el Ministerio de Salud Pública, el IESS y la Contraloría General del Estado, eso es una cuestión que han querido demostrar como una violación grave que ha afectado los derechos de la hoy accionante, haciendo la entrega de la documentación para que se corra traslado a la Doctora de la entidad accionada antes que se ingrese, al final hay información nueva al inicio están las cosas que obran en el proceso. En definitiva..., insisten en dos cosas, insiste en que pueden llegar ahora en un acuerdo repertorio, está ahí el certificado que establece ese procedimiento que es posterior a la presentación de la demanda, en el sentido de reparar de buena fe de la institución podrían suspender ahora y que se repare integralmente ahora, o en su defecto pues... insisten en que se declare la vulneración de derechos establecida hoy y demostrar hasta la sociedad, en el caso en particular que se repare integralmente a esa persona que de manera injusta se enfrenta ante el poderoso, una cosa importante y final, quiere decir en esa intervención, es que el problema del estado de derecho ecuatoriano es que en caso de duda siempre se beneficia al estado o al que tiene poder, si ahí hay duda respecto de procedimiento la duda debe beneficiar a la hoy accionante de lo que habla el Art. 427 en el segundo inciso que habla de ese principio de aplicación a la ley, que dice: "si hay duda en el alcance de la norma jurídica se debe beneficiar al ciudadano y no al estado...".

5.3.5.2.- REPLICA.- LEGITIMADO PASIVO.- Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y representante legal de la Institución.- La defensa técnica de la entidad accionada, manifiesta que se referirá justamente a los hechos esgrimidos por la parte accionante en esta etapa. Requiriendo el memorando con respecto al cual el abogado de la parte accionante ha realizado su argumentación: "La parte accionante indicó, de que existe un memorando posterior a la presentación a la acción de protección..., para efectos de aclaración, indica lo siguiente, que el mismo se encuentra emitido posterior a la acción de protección, pues se requirió la información para lo cual necesitaban para comparecer a la audiencia, saber que sucede con el hecho, no es que de una manera tal vez que se presentó la acción de protección, ahora si indiquemos esto para poder reparar presuntamente el derecho que alega presuntamente la parte accionante que se ha violado, no..., se requiere la información posterior a la demandada, porque obviamente necesitan la información para comparecer y venir a indicar que sucede en el presente caso, por ello es la emisión del referido memorando no por otra situación y si el accionante no ha tenido conocimiento respecto a esa disposición emitida por el Director de Pensiones, respecto a que pese a que los carnes se encuentre en revisión y actualización emitidos por el MSP se podrá continuar con el trámite siempre y cuando se presente la certificación actualizada emitida por la autoridad Sanitaria Nacional en el que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente de la peticionaria, tal vez ella no ha tenido conocimiento de ese procedimiento, presume es porque no se ha acercado a las instalaciones del IESS a preguntar cómo va su trámite de jubilación, pero si en realidad de

poder informarle respecto a esa información..., hay que tener en claro una situación, no es lo mismo un trámite de jubilación por invalidez, a un trámite de jubilación por discapacidad, son dos trámites diferentes. El trámite de jubilación por discapacidad acarrea que la hoy accionante que se encuentra laborando, tiene que hacer el cese de salida en la institución en la cual ella presta sus servicios, justamente para proceder con la jubilación. El acta de compromiso de pago que refiere la parte accionante, ese es un compromiso entre la Dirección Distrital de Junín, la Dirección Distrital de Educación, en la que ella prestaba sus servicios, porque el patrono tiene que otorgarle un pago, justamente por pago patronal a que esas instituciones están obligadas, y en virtud de no contar con el dinero pertinente para cubrir la totalidad de \$ 41.300 que tiene que otorgarle ese patrono ellos llegaron a un acuerdo a un compromiso de pago. Pero eso es exclusivamente entre su patrón y el empleado, no tienen nada que hacer ahí..., como IESS..., hay que tener en claro algo, el IESS como lo indicó en su primera intervención, no concede carnés de discapacidad es el MSP quien hace sus evaluaciones médicas para determinar si en efecto esa persona tienen discapacidad y en el porcentaje que la tiene, no son ellos como IESS. Su obligación en el presente caso es otorgar las jubilaciones que le beneficie al afiliado, una vez que se cumpla con los requisitos. Se habla de que dentro de esa acción que no se ha presentado ningún documento que acredite de que se había iniciado un procedimiento en contra de la hoy accionante; tal vez, por haber incurrido en alguna ilegalidad u documento forzado para obtener el carné de discapacidad..., insiste eso no es competencia del IESS, ellos no están para determinar la discapacidad, eso es competencia del MSP, y si en su momento la parte accionante alegó eso, que necesita ese documento, convoque al MSP que de alguna otra manera también ha sido nombrando ahí y justamente está cuestionando la actuación del MSP porque son ellos que entran en un proceso de revisión y actualización de los carnés por disposición del señor Presidente de la República, incluso la parte accionante con sus pruebas adjunta, esa publicidad del Diario El Comercio e indica claramente, pongan atención, la misma prueba de la parte accionada: "El presidente de la República, Lenin Moreno, cuestionó la acción "de lo más ruin" de personas que sin cumplir requisitos han accedido al carné del Ministerio de Salud Pública para acogerse a los beneficios de las personas con discapacidad en Ecuador, como mejoras en las liquidaciones laborales y la importación de automotores sin aranceles. Lo hizo este 1 de julio del 2020, a través de un mensaje en video". ...eso rige para todas las personas que se les emitió el carné de discapacidad en el estado de emergencia, lamentablemente es verdad que a veces pagan los justos por pecadores, pero es el sistema mismo que les obliga a cumplir con las disposiciones, no es que el IESS no quiera jubilar a la hoy accionante, no..., el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece cuales son las competencias de los organismos y servidores públicos, deber de coordinar acciones... y da lectura: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", lo ha demostrado con las pruebas que ha adjuntado como pruebas de descargo por la parte accionante, lo ha demostrado con acciones que ha realizado el IESS con el MSP con el objeto de dar atención no solo a esa solicitud, a miles de solicitudes por parte de los afiliados, por ello..., no se le puede atribuir competencias que le competen al MSP. Respecto a lo señalado por el AMICUS CURIAE que ha sido representado en esa audiencia por la Defensoría del Pueblo, señala lo siguiente: "...su autoridad debe centrar su

análisis de la presente acción, en determinar si el acto de suspensión del trámite de jubilación por discapacidad de la hoy accionante, vulnera los derechos constitucionales alegados en la demanda, teniendo en consideración de que no han negado ningún derecho. El **AMICUS CURIAE**, señala que los médicos del IESS han indicado de que ella no puede continuar con su actividad laboral, en ningún momento..., ahí no están... por eso, hacia la diferencia entre jubilación por invalidez y jubilación por discapacidad. Lo que acabó de señalar el AMICUS CURIAE, eso es cuando se trata de un trámite de jubilación por invalidez, es muy diferente al trámite de jubilación por discapacidad, en el trámite de jubilación por invalidez..., no cesa sus funciones, al contrario se mantiene activa hasta que un Comité Nacional Valuador integrado por médicos valuadores, emita un acuerdo señalando de que por la invalidez o por la enfermedad de que padece, no puede continuar con sus labores, ahí recién cesa de sus funciones. No lo hace antes como es con la discapacidad, de ahí son los médicos valuadores que determinan si se tiene o no derechos, no; ahí es el carné de discapacidad, siempre y cuando no se encuentre en cuestionamiento como se encuentra actualmente el carné de la hoy accionante. Entonces..., deben tener claro eso, el IESS no ha negado, anulado, no ha desconocido ningún derecho, son las disposiciones de las autoridades centrales, y eso viene directamente, nace de la disposición emitida por el actual presidente de la república Lenin Moreno, están dando cumplimiento a las directrices, si no dan cumplimiento también son sancionados por las autoridades competente, pero eso no significa que están lesionando derechos... Ellos han suspendido jubilaciones por invalidez por discapacidad justamente por encontrar ese tipo de hallazgos que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma, han suspendido pensiones, en el caso que les ocupa hoy día en esa audiencia no se le ha otorgado ningún beneficio de jubilación de la hoy accionante, se encuentra suspendido, se puede continuar con el trámite una vez que la misma haga la entrega la certificación correspondientes que ha sido indicada en esa audiencia, en cuanto a lo demás se ratifica en su pretensión que se declare la improcedencia de la misma, pues no se ha comprobado la vulneración de los derechos constitucionales alegado en la demanda".

5.3.6.- ULTIMA INTEVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y LEGITIMADO ACTIVO.-

A través de su defensor técnico sostiene: "La primera cuestión es que no se han contestado todos los documentos, debe recordar el Art. 86 numeral 3 de la Constitución que coincide con el Art. 16 de la LOGJCC, que establece que "la carga de la prueba siempre le corresponde al accionante", han manifestado varios argumentos, han adjuntado varias pruebas y nada de eso ha sido contradicho, excepto lo que va a mencionar ahora que ha sido motivo del debate constitucional hoy día: 1.-) Se ha dicho que esa normativa, ese memorando que es del 1 de febrero fue realizado, dice con motivo de presentar en esa audiencia esa información; pero quiere relieves, el documento está ahí, simple y llanamente hay una apreciación de la autoridad que tampoco tiene fundamento jurídico, dice ahí ese es el trámite, no se cita ninguna resolución, no se cita un memorando anterior, no se cita nada, simplemente y llanamente hay un párrafo, en el cual se dice que el procedimiento es obligarle a un procedimiento que no está establecido en la ley a la hoy accionante, que es sacar un certificado actualizado, eso es importante porque si van al Art. 84.- Jubilación Especial por Invalidez, de la Ley de Seguridad Social..., y revisado el Reglamento General de Aplicación de la ley, tampoco existe ningún requisito adicional que tenga que cumplir en ese caso la hoy accionante, no está en la Constitución, no está en la ley, no está en el reglamento, y quiere mencionar y ser enfático, tampoco se ha demostrado ahí donde está el decreto ejecutivo en la parte pertinente, no se lo ha mostrado como prueba y existe el memorando que han actuado en

la parte pertinente, en donde dice ahí "que se va a realizar una revisión", el Presidente no ha ordenado suspensión, la suspensión no tienen ningún argumento que no sea dejar de pagar a los jubilados por otros motivos que no son necesariamente jurídicos. Ahí quiere leer lo que dice el Art. 82 de la Constitución para dejarlo claro: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Quiere mencionar..., que han adjuntado al proceso el documento impreso de la página web, está en el proceso si lo quieren revisar y ahí que se hizo la consulta por internet, dice ahí, que: "se recepta el trámite de jubilación por discapacidad, se espera el informe de Contraloría por calificación MSP durante la pandemia, según memo X", que es el memo que han planteado que es el viola derechos, eso está en el proceso..., se puede revisar ahí. Qué otro trámite quieren que se hiciera?, vamos a ver el tema de la pandemia; la señora es una persona que está jubilada tiene una discapacidad y le quieren..., obligar a que vaya directamente al IESS personalmente a hacer otro trámite que no está establecido en ninguna parte y que no tenía por qué conocer. Sabe que lastimosamente en la emisión de derechos más clásica el Art. 13 del Código Civil, dice que toda ley se presume conocida por las partes, nadie puede excusarse por ignorancia, mas desde el punto de vista constitucional, habida cuenta lo de los manifestado, no se puede... condenar a un sufrimiento innecesario a la hoy accionante que vaya a hacer un trámite que no está establecido en ninguna parte. 2.-) Se ha hablado sobre el tema del acta de compromiso, y ciertamente el acta de compromiso se firmó con el imperio de la Ley de Educación, pero por qué han mostrado ese documento, junto con el aviso de salida, junto con la acción de personal, por qué?, porque se cesó a la persona al momento que se le concedió la jubilación y era un requisito haber firmado ese acuerdo con la institución para poder plantear la jubilación por invalidez. Quiere demostrar que ella dejó de percibir el sueldo, ya no tiene el sueldo que normalmente tenía como docente, del que vivía y que por supuesto con los diversos gastos..., y desde junio que se dio ese problema hasta el mes de ahora, no puede recibir ni su compensación económica, ni su jubilación pensional mensual; una cosa muy importante, la atención médica, de ahí que han adjuntado el sinnúmero de atenciones y medicamentos y atenciones que ha tenido que pagarse por sí mismo, además de pagar la defensa técnica que tiene que tomarse en cuenta; es decir se está sometiendo a un sufrimiento que no es necesario. Se ha dicho además de que no es el IESS que otorga el carné, sino el MSP eso está claro, no han dicho eso; pero si está en control el acto administrativo por el cual el IESS suspende sin motivo alguno, el bien jurídico la pensión del hoy accionante, es un acto de control del IESS, el IESS no tenía ninguna orden para suspender el decreto en el documento que ellos mismos han mostrado hoy día, dice "revisión de los carnés" y también de la lectura que dio la doctora, de una noticia bajada de El Comercio, fíjese lo que dice ahí: "ante los hechos terribles de funcionarios que aprovecharon su condición para poder importar vehículo", que tiene nada que ver eso con la hoy accionante, ni se le ocurre importar vehículo, no lo ha iniciado, ni lo ha pensado hacer, ahora muy distintos por agenciosos algunos funcionarios públicos toman eso de manera general para negar todo y suspender todo; y lastimosamente bueno, ahí si tiene que oponerse frontalmente a lo dicho por la defensa técnica, dice: "bueno pagan justos por pecadores, es el sistema", eso es una expresión que le da mucha vergüenza, porque le parece que eso identifica una especie de fascismo administrativo por parte del estado ecuatoriano, o sea que pena, si una persona no ha cobrado, si tengo mi sueldo bueno, no importa; no pasa nada, si pagan justos por pecadores, por eso es una expresión terrible y se avergüenza como ecuatoriano, cree y

lastimosamente ha sido una cuestión que en la institucionalidad ecuatoriano ha sido muy importante para entender graves violaciones de derechos humanos que se han dado en el país. Le hace recordar por ejemplo..., el famoso día de los inocentes, recuerda que se celebra ese día, supuestamente en ese día Herodes mandó a matar a todos los menores de tal edad, porque pensaba que de ahí iba a salir el rey de Judea, mando a matar a todos el día de los inocentes. Es la misma lógica que funciona en el estado ecuatoriano, bueno que pena si se quedaron sin derecho alguno, que pena, cuando el Art. 1 de la Constitución, reconoce al estado constitucional de derechos y justicia como el gran paradigma del Ecuador después del 2008, es decir que el estado constitucional es un estado sobre todas las cosas responsables, no puede desconocer derechos, así sea uno, así sea un millón o veinte millones, así todas las personas tienen valor intrínseco, tienen dignidad humana y merecen el respeto debido por parte de la instituciones, con ese respeto se mantiene todo eso. Finalmente..., quiere insistir en ese caso que se ha demostrado hasta la saciedad que vulnera derechos, que pone en indefensión y en un sufrimiento innecesario a la hoy accionante, que no tienen atención médica por parte del estado, que debía estar en otra condición de su vida, y que está incurriendo en gastos innecesario y en sufrimientos de manera también innecesarios, cree que hay un derecho adquirido particularmente de ella por su condición de sujeto de derecho, por su condición de persona frente al derecho constitucional, pero además porque ha cumplido todos los requisitos, quiere mencionar y hacer una concesión a lo manifestado por la representante de la defensoría del pueblo a quien agradece su apoyo por cierto, se cumplieron todos los requisitos que están establecidos en la ley, y quiere mencionar el Art. 11 numeral 3, que dice que no se exigirán más requisitos de los establecidos en la ley, para el ejercicio de los derechos y han demostrado que no está ni en la Ley de Seguridad Social, ni en su Reglamento, por supuesto no está en la Constitución, no hay ningún requisito que permita a la institución, que la institución tenga el control de suspender los derechos de jubilación de la hoy accionante. Ciertamente el carné tendrá que determinarlo el MSP, pero el control del acto administrativo de suspender, quiere hacer referencia final a lo que establece el COA en el Art. 98, "el acto administrativo es un declaración unilateral como tal, es decir una teoría más importante del derecho administrativo, la más progresista de origen italiano, el acto administrativa en la medida que está en control de la autoridad pública, ejerce efectos jurídicos de la autoridad por tal razón es responsable de ese acto, y el acto que están mencionado que viola derechos es de suspensión, no es de otorgamiento del carné, eso lo tienen claro quien otorga el carné es el MSP, pero el que suspende el derecho es la entidad accionada..., insisten en la necesidad de reparar el derecho de la accionante, además es el derecho de muchas personas que están sufriendo por lo mismo...".

5.3.7.- PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA JUEZ A QUO CONSTITUCIONAL- De la escucha del audio de grabación de la audiencia pública y contradictoria que obra a fs. 163 del expediente de primera instancia se verifica en su orden:

5.3.7.1.- LEGITIMADO

ACTIVO.- P1/- Si mediante el memorando que deciden la suspensión, si aquello fue comunicado a la parte accionante, si la suspensión fue notificada a la parte accionante?.- **Responde.-** En enero del 2021, está el trámite que hizo el 7 de enero del 2021 a las 12h40, y solo sabían cuando ingresaban a la página del IESS que estaba suspendida. **P2/-** ¿De qué forma se entera la parte accionante de que se le ha suspendido el trámite de jubilación?.- **Responde.-** Interviene la hija de la accionante quien ha realizado el trámite en el IESS, explica llamaron al IESS a través del servicio del Call center en Quito le respondió que no pueden dar la información, que enviara dos correo a prestacionesmanabi.gob.ec, envió los dos correos, la persona que le remitió lo

hizo a otra compañera lo que se había manifestado al correo, al no tener respuesta se acercó a la Delegación de Manabí, que está frente a la Universidad Técnica, en la oficina No. 2 la señorita que le atendió, le preguntó cuándo la mama había cesado en sus funciones, eso fue en el mes de enero del 2021, la señorita le imprimió una hoja y le dijo "su mama está en proceso de suspensión hasta que Contraloría termine de investigar", eso fue en enero, no podían seguir esperando porque la mama necesita someterse a un proceso médico, una intervención, un neurocirujano, un traumatólogo, un fisiatra para poder seguir con su tratamiento que es muy caro y que su padre no podía seguir costeando, por ese motivo han actuado de esta manera, lo que le respondieron en la Dirección de Portoviejo de Manabí es que no podían dar más respuestas, entonces sino le contestaba el Call Center, no le respondían los correos y solo le habían dado la contestación de seguir esperando, cuánto tiempo más tenían que seguir esperando".

5.3.7.2.- LEGITIMADO PASIVO.- P1/-¿Ustedes buscaron un mecanismo para comunicar a las personas que estaban en proceso de jubilación por discapacidad de que el proceso estaba suspendido? *Responde.-* Que el requerimiento lo hacen en línea, justamente por eso les comunicaron a los correos electrónicos que están señalados en la base de datos del IESS; **P2/-¿El trámite completo? *Responde.-* No solamente que estaba suspendido; **P3/-¿Desde cuándo comunicaron la suspensión y que podían continuar con el trámite previo a la presentación del certificado?.- *Responde.-* Desde el 28 de diciembre del 2020, mediante memorando No. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre de 2020".****

5.3.8.- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.- En la especie, de conformidad con el Art. 10 Numeral 8 de la LOGJCC, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba". Mientras que, la norma consagrada en el Art. 16 ibídem, prevé que: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza", es así que las partes procesales han justificados sus afirmaciones con las pruebas que en originales y copias autenticadas y simples se encuentran incorporadas al proceso, y que se detallan en este orden: **5.3.8.1.- DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- 1.-)** A fs. 32 del expediente de primera instancia, copia del Certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, CC. 1307202521, tipo de discapacidad: física; porcentaje 51%; grado de discapacidad: Grave; N. 442837 emitido **el 2 de junio del 2020; 2.-)** A fs.33 que se repite a fs. 101 del expediente de primera instancia, el original del Certificado de discapacidad de VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, CC. 1307202521, No. MSP-442837, calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública **el 2 de junio del 2020; DIAGNOSTICO:** CIE 10 (M501) TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; CIE 10(M170) GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, fecha aproximada de adquisición 08 de junio del 2015, calificado por la Dra. IVONNE ICELY AGUILERA ALVARADO- CIN. 0912483054, del Ministerio de Salud Pública; **3.-)** A

fs. 34 a 34 vlt., que se repite de fs. 102 a 102 vlt., del expediente de primera instancia, copia del Acta de COMPROMISO DE PAGO de la compensación económica por jubilación por invalidez (discapacidad) de \$ 41.300 USD suscrita el 30 de junio del 2020; entre el Mgs. Iván González Bravo, Director Distrital 13D06 Junín Bolívar-Educación y Lcda. VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR; 4.-) A fs. 35 que se repite a fs. 103 del expediente de primera instancia copia del Aviso de salida al IESS de VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, el 8 de julio del 2020; 5.-) A fs. 36 que se repite a fs. 104 del expediente de primera instancia copia de Acciones de personal No. 4426226-13d06-RRHH-AP de fecha 11 de mayo del 2019, en la que se declara ganadora de concurso de REC -ASC 2018 y asciende a categoría F; y acción N. 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio del 2020; **mediante la cual la cesan de sus funciones a VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, docente categoría F de la E.E.B. "Álvaro Bucheli Intriago" 13H02139, por acogerse a los beneficios de jubilación por discapacidad; 6.-) De fs. 37 a 41 que se repite de fs. 105 a 109 del expediente de primera instancia CERTIFICADOS DE VALIDACIÓN DE REPOSOS MÉDICOS, 1220592 de fecha 10/01/2021; en el cual se certifica que VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR no puede concurrir a su trabajo por un total de 24 días (0-07-2011 a 02-08-2011); certificado N. 260619 de fecha 10 de Enero del 2021, en la que se certifica que no puede concurrir al trabajo desde el 16-04-2013 al 16-04-2013; certificado N. 2898416 en el que se certifica que no puede concurrir al trabajo desde el 07-08-2013 a 07-08-2013; certificado No. 4499369, donde se certifica que no puede concurrir a su trabajo desde el 18-02-2015 al 19-03-2015, total 30 días, certificado N. 1200393 en el que se certifica que no puede concurrir a su trabajo desde el 20 -06-2011 al 09-07-2011, total 20 días; los mismos que han sido emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, documentos con Código QR; 7.-) De fs. 42 a 44 que se repite de fs. 110 a 111 del expediente de primera instancia, la impresión materializada de la Noticia del diario El Comercio, 1 de julio del 2020 "Presidente Moreno anuncia medidas por mal uso del carné de discapacidad para la importación de vehículos", <https://www.elcomercio.com/actualidad/moreno-anuncio-carnedisdiscapacidad-autos.html>; 7.-) De fs. 113 a 123 del expediente de primera instancia, copias autenticadas por Notario Público de Certificaciones (2) de atenciones médicas privadas de la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, suscritas por el Dr. Stalin Intriago Miranda-exámenes médicos, recetarios (4), informes médicos; certificación emitida por el Dr. Héctor Moreno Yépez- especialista en Ortopedia y Traumatología de fecha 26 de Enero del 2021, donde emite recomendaciones, de evitar cargar objetos pesados, evitar pasar sentado por más de 40 minutos, mantener ejercicios de estiramiento muscular, evitar largas caminatas, frote y actividades de alto impacto; 8.-) A fs. 33 que se repite a fs. 101 del expediente de primera instancia, el original del Certificado de discapacidad de VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, CC. 1307202521, No. MSP-442837, calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública **el 2 de febrero del 2021**: DIAGNOSTICO: CIE 10 (M501) TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; CIE 10(M170) GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, fecha aproximada de adquisición 08 de junio del 2015, calificado por el DR. EDGAR RENATO LEONES GOMEZ- CI. 1306917228, del Ministerio de Salud Pública. Con lo cual se justifica, y se da como probado que la accionante VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, es una persona con 51 % de discapacidad física, considerada grave, que ha recibido varios descansos médicos del IESS por su enfermedad, que ha requerido atención médica privada, que actualmente**

se encuentra cesada de sus funciones como maestra de la escuela "Álvaro Bucheli Intriago" del cantón Junín, por acogerse a los beneficios de jubilación por discapacidad; y con el memorando IESS-CPPRTRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30, requerido por la accionante a la entidad accionada, se justifica que su proceso de jubilación por discapacidad ha sido suspendido, en espera del informe de Contraloría General del Estado, por la calificación del Ministerio de Salud Pública durante la pandemia por Covid -19, sin recibir ningún beneficio de aportación económica, ni atención médica, ni respuesta del proceso de jubilación por parte del IESS. **5.3.8.2.- DEL LEGITIMADOS PASIVOS.- 1.-)** De fs. 157 a 160 del expediente de primera instancia, la desmaterialización del documento digital, Memorando No. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Quito D.M., 07 de Julio del 2020, dirigido a los coordinadores Provinciales de Pensiones, Riesgos de Trabajo, fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de las provincias del Ecuador, suscrito por el Ing. Gregorio Manuel Intriago Solórzano-Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones, y Memorando No. IESS-CPPRTRSDM-2020-2396-M de fecha Portoviejo 08 de julio del 2020, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García-Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, en los cuales, dejan sin efecto la disposición constante en el memorando No. IESS-SDNGCSP-2020-0819-M del 3 de Julio del 2020 emitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Sistemas de Pensiones, y dispone se reinicien todas las liquidaciones de las jubilaciones especiales por vejez por discapacidad, según el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, **exceptuándose las jubilaciones de las personas que obtuvieron su carné de discapacidad durante la emergencia sanitaria, es decir, a partir del 16 de marzo del 2020, hasta que el Ministerio de Salud, Pública Culmine la revisión y validación de las entrega del respectivo documento;** **2.-)** De fs. 160 vta. a 162 del expediente de primera instancia, la desmaterialización del documento digital, Memorando No. IESS-CPPRTRSDM-2020-2396-M, que ha señalado la accionante como el acto que le ha vulnerado sus derechos constitucionales, memorando que ha sido emitido por la autoridad accionada y que tiene como antecedente el **comunicado oficial de 02 de Julio de 2020 emitido por el Ministerio de Salud Pública**, en concordancia con las **disposiciones del señor Presidente de la Republica**, a través de los procesos de seguimiento y control de los carne de discapacidad, ha identificado una serie de inconsistencias e irregularidades, frente a las cuales ha arbitrado las siguientes acciones: **"(...)revisión de la totalidad de los carné de discapacidades entregados durante la emergencia sanitaria(...);** **3.-)** De fs. 134 a 134 vta., del expediente de instancia, la desmaterialización del documento digital, Oficio No. MSP-DND-2020-4012-O de fecha Quito, D.M., 02 de diciembre del 2020, suscrito por el Dr. Luis Francisco Contreras Díaz-Director Nacional de Discapacidades, en el cual responde respecto a la solicitud de información requerida por el Director del Sistema de Pensiones del IESS, respecto al tipo y porcentaje de discapacidad, indicando que no puede proceder a la entrega de la información solicitada, debido a que por cuestiones internas de la institución se encuentran en proceso de auditoría; **4.-)** De fs. 135 a 138 del expediente de primera instancia, la **desmaterialización del documento digital**, Memorando N. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha Quito, D.M. 18 de Diciembre del 2020, dirigido a los coordinadores Provinciales de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, mediante el cual se les informa **que se deja insubsistente la disposición**

constante en el memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M del 07 de Julio del 2020 relacionada con la suspensión de liquidaciones de las jubilaciones especiales de vejez (discapacidad) de las personas que obtuvieron su carné de discapacidad durante la emergencia sanitaria, disponiendo se reinicien todas las liquidaciones suspendidas, de acuerdo al Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y que al no haberse culminado, por parte del Ministerio de Salud Pública, con la auditoria de los carné de discapacidad, en virtud de lo establecido en la sentencia de 26 de noviembre del 2020, proceso N. 0257202000289, **las dependencias previo a liquidar las jubilaciones especiales por vejez (discapacidad) deberán observar que los solicitantes presenten una certificación actualizada, emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo, y grado de discapacidad vigente del peticionario; 5.-) De fs. 125 a 125 vlt., del expediente de primera instancia la desmaterialización del documento digital, Memorando No. IESS-CPAJM-2021-0085-M Portoviejo, 01 de Febrero del 2021, suscrito por el Ab. Leónidas Guillen Mieles-Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica, requiriendo información sobre memorando No. IESS-CPPRTRFSM-2020-2396-M el cual se suspende a Venus Margarita Mero Alcívar, los beneficios de jubilación por invalidez permanente (discapacidad) y ejercer la defensa; 6.-) De fs. 124 del expediente de primera instancia, la desmaterialización del documento digital, Memorando No. IESS-DPM-2021-0066-M de fecha Portoviejo, 14 de enero del 2021, suscrito por el Director Provincial de Manabí encargado, Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, dirigido al Coordinador de Salud Zona 4, donde solicita información al Ministerio de Salud Pública referente a los casos de Jubilación por discapacidad que se encuentren en estado suspenso; 7.-) De fs. 156 a 156 vlt., del expediente de primera instancia, la desmaterialización del documento digital, Memorando No. IESS-CPPRTRFSM-2021-536-TEMP de fecha Portoviejo, 01 de febrero del 2021, en la que se envía respuesta sobre memorando IESS-CPPRTRFSM-2020-2396-M el cual se le suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente(discapacidad) a Venus Margarita Mero Alcívar; 8.-) De fs. 127 a 127 vlt., Memorando IESS-CPPRTRFSM-2021-0452-M de fecha Portoviejo, 2 de febrero del 2021, donde la COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, SEGURO DE DESEMPLEOS-IESS MANABI, puntualiza lo siguiente: Que con fecha 16 de Julio del 2020, se recepta jubilación por discapacidad, de la señora Venus Margarita Mero Alcívar, una vez verificada sus condiciones refleja que su carné fue otorgado el 2 de Junio del 2020, dentro de la emergencia sanitaria decretado (...); 9.-) De fs. 139 a 155 del expediente de primera instancia impresiones del sistema E SATJE de la sentencia No. 12276-2020-00031 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí;**

5.4.- DECISION DEL JUEZ A QUO CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA.-

Concluidas las exposiciones iniciales de la legitimada activa y legitimados pasivos, así como del análisis de las demás pruebas que forman parte del expediente incorporadas por los justiciables, agotado el procedimiento, la Ab. María Valeria Cantón Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Junín, emite resolución oral reducida a escrito mediante sentencia de fecha viernes 12 de febrero del 2021, las 21h49, que en la parte resolutive textualmente dice: *"Declarar la vulneración de los derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación; seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa; derecho a la*

seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad en correlación al derecho a una vida digna; derecho a la atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución en los Arts. 11.2 y 66. 4; 76.1.3, 76.7.h y 76.7.l y 82; 34, 37.3 y 66.2; 35, 47.5 48.1. 7. de la Constitución de la República del Ecuador. Aceptar la acción de Protección con medida cautelar, presentada por la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, en contra del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de Director General y Representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los derechos constitucionales ya enunciados, decisión oral que es apelada por el legitimado pasivo en la audiencia, disponiendo remitir el original del expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que se radique su competencia e una de sus salas.

5.4.1.- APELACION DE LA LEGITIMADA PASIVA QUE HA SUBIDO EN ALZADA. - Mediante oficio No. 2021-0022-UJMCJ, de fecha Junín, miércoles 17 de febrero del 2021, se remite el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, radicándose la competencia mediante sorteo que obra a fs. 1 de esta instancia. En aplicabilidad a lo que determina el Art. 24 inciso segundo parte final de la LOGJCC, procede resolver en mérito del expediente.

SEXTO.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION EN APLICACIÓN A LOS ART. 40, 41 Y 42 DE LA LOGJCC. - La Corte Constitucional ha dicho en relación a los Arts. 40 y 42 de la indicada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 005 de fecha 27 de diciembre del 2013, donde en la parte medular se sostiene respecto del Art. 40 de la indicada Ley "*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*"; recordando que el segundo de los requisitos del Art. 40, remite al Art. 41 para establecer cuáles podrían ser las acciones u omisión que causen las vulneraciones de los derechos constitucionales; y, respecto de la interpretación del Art. 42 de la referida Ley, se manifiesta: "*El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*". Sobre la verificación de los requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-PJO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo del 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: "*L Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el*

asunto controvertido", debiendo este Tribunal de Alzada, en uso de sus facultades de juzgadores constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección. En este mismo orden el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección procede ante cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; así como por todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Debiendo considerarse además que la regla que rige en materia de protección es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario, debiendo considerarse y establecerse si la vulneración de derechos constitucionales, proceden por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y por particulares, no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, y cuando se advierta que del contenido de la demanda o solicitud se fundamente en la violación directa e inmediata de derechos consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautar los derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una transgresión de rango constitucional; y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la acción de protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, que se enmarquen en las exigencias del ya citado Art. 88 de la Constitución en armonía con el contenido del Art. 39 de la LOGJCC que taxativamente dice: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, dictada en el caso Nro. 1000-12-EP, resolvió: *"...La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías... La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución..."*. La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CG, caso No.

1826-12-EP, estableció, en la parte pertinente: *"De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos"*. Por tal razón, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de garantizar que la acción de protección cumpla el objetivo para el cual fue creada, observando lo dispuesto tanto en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Del texto que antecede la acción constitucional es una garantía que impide el dominio y el abuso total del poder, convirtiéndose en una barrera, en un muro de protección ante el abuso del débil, correspondiendo verificar si el reclamo de los accionantes activa el órgano jurisdiccional; pues, en efecto no toda situación por injusta que parezca activa el órgano constitucional, debiendo considerarse para su admisibilidad que no busque la declaración de un derecho y que no exista otro medio judicial más idóneo o subsidiario ordinario que le corresponda al sistema procesal común. Así, pues, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis del Tribunal Constitucional, a más de versar sobre la forma en que se han sustanciado los procedimientos administrativos por las entidades competentes, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, del legitimado activo quien a su criterio al citar los derechos presuntamente vulnerados.

6.1.- DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- La legitimación activa para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandante, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la Constitución y la Ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, encontramos las NORMAS COMUNES, esto es la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC, que dice: *"Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. **Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.**"*- Es decir, que en principio pueden presentar una acción de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, incluso por el Defensor del Pueblo, considerándose afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación del derecho que

pueda demostrar el daño.- En el presente caso se trata de una persona natural, esto es la parte accionante y legitimada activa ciudadana **VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR**, de 51 años de edad, quien alega es una persona con discapacidad Física del 51%, Grave lo que ha justificado con la copia del carné de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública el 02/06/2020, quien se acoge a la jubilación por discapacidad, después de 28 años de trabajo en el Magisterio Nacional. **6.1.1.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- ACTORA.-** Alega la accionante en su escrito de solicitud de Acción Constitucional de Protección con requerimiento de Medida Cautelar en el numeral 3.- que: "3.-El acto violatorio de derechos es, presumiblemente, el memo IESS-CPPRPTFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30 que suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), en espera del informe de Contraloría General del Estado por Calificación del Ministerio de Salud Pública, durante la pandemia por covid-19. Dice, "presumiblemente"; puesto que desconoce el contenido exacto de ese acto, pero en la consulta electrónica en el sistema web, en la sección "detalles" consta como razón de suspensión de los beneficios de la jubilación referida este acto... fue diagnosticada con la condición de discapacidad del 51% (grave), debido a un "trastorno de cisco cervical con radioculopatía", de acuerdo al certificado de discapacidad MSP-442837 de la calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública el 2 de junio de 2020, justo cuando el país y el mundo experimentaba medidas estrictas de confinamiento por la pandemia provocada por el covid-19. 7.- A partir de eso, solicitó su jubilación por invalidez del artículo 186 de la LSS, y por los procedimientos del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto de 2018, la cual le fue concedida por Memorando MINEDUC-CZ4-13D06-20200396-M del Ministerio de Educación. Acto seguido, suscribí con la Dirección Distrital 12D06 de Junín-Bolívar del Ministerio de Educación un "Acta de Compromiso de Pago" de la compensación económica por jubilación por invalidez (discapacidad) de 41.300 USD el 30 de junio de 2020. 8.- Luego, el Ministerio de Educación realizó el aviso de salida al IESS el 8 de julio de 2020. En consecuencia, todo eso se materializó en la acción de personal 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio de 2020 que resolvió: "CESAR DEFINITIVAMENTE DE SUS FUNCIONES A LA LIC. MERO ALCÍVAR VENUS MARGARITA, DOCENTE CATEGORÍA F, DE LA E.E.B. "ÁLVARO BUCHELI INTRIAGO" 13H02139, POR ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD... [sic.]" 9.- No obstante, desde esta fecha no ha recibido los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad)..., ... sin que existan razones técnicas o determinación previa de responsabilidad administrativa, civil o penal de ningún tipo, declarada por los organismos competentes..., considerando que se han vulnerado: "el Principio de igualdad y no discriminación, de Seguridad jurídica y principio de legalidad, Derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad, Derecho a la motivación, Derecho de protección prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable, Derecho a la vida digna, integridad a una sociedad libre de violencia institucional..., Esto significa que, de ser el caso y de acuerdo con lo que establece los artículos 6 y 17.4 de la LOGJCC, se declarará la violación de los derechos constitucionales aquí argumentado, y se ordenará las siguientes medidas de reparación integral de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC: 4.1.- Restitución del derecho mediante el otorgamiento inmediato de los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad); 4.2.- Garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas; 4.3.- Disculpas públicas; y, 4.4.- Reparación económica respecto de los dineros no

devengados (beneficios de compensación económica y pensiones jubilares no devengadas), costas procesales y honorarios de abogados; 43.- Como medida cautelar, de acuerdo con el artículo 26 de la LOGJCC, solicitan la suspensión inmediata del acto violatorio de sus derechos..."; y, "...se ha afirmado por parte de la entidad accionada que se ha establecido como procedimiento que para poder en ese caso solventar el problema de la suspensión de los trámites de jubilación se ha presentado como prueba un memorando del IESS -CPPPRTFRSDM-2021-536-TEMP, ahí en la parte final dice, y da lectura a lo que ha dicho la defensa técnica de la entidad: "en el párrafo anterior, mientras dure la revisión de los carnés se podrá entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación actualizada emitida por la autoridad sanitaria nacional en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del prestatante...", ciertamente eso pretende reparar en algo la violación que ocurrió, pero quiere mencionar... que ese memorando es de 1 de febrero del 2021, es posterior a la presentación de la demanda... que en el memorando No. 0830- M del IESS, dirigido a varios organismos dentro de la institución, que dice lo siguiente en la parte de antecedentes que está subrayado, dice: "Mediante comunicado oficial el 2 de julio del 2020, el Ministerio de Salud Pública anunció que en concordancia con las disposiciones del señor Presidente de la República, etc. ...a las cuales ha arbitrado las siguientes acciones: "(...) Revisión de la totalidad de los carnés de discapacidad entregados durante la emergencia sanitaria (...)"". Esa revisión, en primer lugar quiere determinar que no se ha presentado decreto adjunto a eso, documento que cita el decreto, solo parte de documento que cita un decreto..., pero en todo caso dice "revisión de la totalidad", queriendo ser formalista, no dice suspensión, que suspenda, han tomado a su antojo, es decir si la entidad tenía duda a efecto de los carnés que se otorgaron esos días o en ese momento, se podía activar la Fiscalía, como lo ha hecho el poder judicial, toda persona que tiene carné de discapacidad, ahora están en un proceso investigación en la fiscalía, pero no se les suspendió su sueldo, no se le suspendió la calidad de jueces o fiscales o defensores públicos..., en todo caso en lo de fondo tampoco se puede tomar..., elementos subjetivos para poder garantizar o con estándar de alguna manera, actos que son abiertamente violatorios de derechos, eso está pasando en el país ahora en muchos temas, Quiere recordar un poco el argumento inicial que plantearon en la demanda, han planteado ahí que se ha vulnerado el principio de igualdad que tiene dos dimensiones, una dimensión en la que de facto se incorporan elementos subjetivos para violar el derecho, en el caso particular el evidente porque no se ha demostrado que la hoy accionante ha cometido irregularidades, no hay procedimiento administrativo, ni condicional, ni siquiera la investigación, que logre fundamentar que en realidad ha ocurrido, o haya alguna sospecha, la única sospecha es el haberlo obtenido en la época de pandemia, es decir el estado presupone que la gente arriesgó su vida en esos días poniéndose en indefensión, pudiendo contagiarse, en el caso de ella..., peor que se ve obligada a hacer ese trámite y se sospecha por eso que es fraudulento, y por qué?, porque ha habido casos de asambleísta y ministros que han abusado del carné para importado vehículos nuevos o usados de alta gama, que no es el caso de la hoy accionante; pero la otra dimensión es además el trato diferenciado, en algunos casos se ha encontrado en el país, algunos jueces le han negado la violación al derecho a la igualdad, porque dicen que no se ha demostrado el trato diferenciado, pero es evidente si la resolución que establece que se podría corregir eventualmente a través de un certificado actualizado para poder acceder a los beneficios de la jubilación, además dicen que no ha sido otorgada la jubilación, no ha sido otorgada la jubilación; sin embargo, se puede corregir a través de este requisito formal..., mencionaba que no existe una razón material, ni formal, no hay un

informe técnico, solo una presunción de que porque se obtuvo en la pandemia, entonces el ciudadano es el culpable, por qué no se explica si se establecieron tantos mecanismos a pesar de que la hoy accionante se expuso inclusive a contagiarse de corona virus; sin embargo se sospecha, que es la persona que cometió el fraude y no el estado; entonces evidentemente hay una violación particular del derecho al principio de igualdad y no discriminación...". Se ha dicho que esa normativa, ese memorando que es del 1 de febrero fue realizado, dice con motivo de presentar en esa audiencia esa información; pero quiere relieves, el documento está ahí, simple y llanamente hay una apreciación de la autoridad que tampoco tiene fundamento jurídico, dice ahí ese es el trámite, no se cita ninguna resolución, no se cita un memorando anterior, no se cita nada, simplemente y llanamente hay un párrafo, en el cual se dice que el procedimiento es obligarle a un procedimiento que no está establecido en la ley a la hoy accionante, que es sacar un certificado actualizado, eso es importante porque si van al Art. 84.- Jubilación Especial por Invalidez, de la Ley de Seguridad Social..., y revisado el Reglamento General de Aplicación de la ley, tampoco existe ningún requisito adicional que tenga que cumplir en ese caso la hoy accionante, no está en la Constitución, no está en la ley, no está en el reglamento, y quiere mencionar y ser enfático, tampoco se ha demostrado ahí donde está el decreto ejecutivo en la parte pertinente, no se lo ha mostrado como prueba y existe el memorando que han actuado en la parte pertinente, en donde dice ahí "que se va a realizar una revisión", el Presidente no ha ordenado suspensión, la suspensión no tienen ningún argumento que no sea dejar de pagar a los jubilados por otros motivos que no son necesariamente jurídicos. ... 2.-) Se ha hablado sobre el tema del acta de compromiso, y ciertamente el acta de compromiso se firmó con el imperio de la Ley de Educación, pero por qué han mostrado ese documento, junto con el aviso de salida, junto con la acción de personal, por qué?, porque se cesó a la persona al momento que se le concedió la jubilación y era un requisito haber firmado ese acuerdo con la institución para poder plantear la jubilación por invalidez. Quiere demostrar que ella dejó de percibir el sueldo, ya no tiene el sueldo que normalmente tenía como docente, del que vivía y que por supuesto con los diversos gastos..., y desde junio que se dio ese problema hasta el mes de ahora, no puede recibir ni su compensación económica, ni su jubilación pensional mensual; una cosa muy importante, la atención médica, de ahí que han adjuntado el sinnúmero de atenciones y medicamentos y atenciones que ha tenido que pagarse por sí mismo, además de pagar la defensa técnica que tiene que tomarse en cuenta; es decir se está sometiendo a un sufrimiento que no es necesario. Se ha dicho además de que no es el IESS que otorga el carné, sino el MSP eso está claro, no han dicho eso; pero si está en control el acto administrativo por el cual el IESS suspende sin motivo alguno, el bien jurídico la pensión del hoy accionante, es un acto de control del IESS, el IESS no tenía ninguna orden para suspender el decreto en el documento que ellos mismos han mostrado hoy día, dice "**revisión de los carné**" y también de la lectura que dio la doctora, de una noticia bajada de El Comercio, fíjese lo que dice ahí: "ante los hechos terribles de funcionarios que aprovecharon su condición para poder importar vehículo", que tiene nada que ver eso con la hoy accionante, ni se le ocurre importar vehículo, no lo ha iniciado, ni lo ha pensado hacer, ahora muy distintos por agenciosos algunos funcionarios públicos toman eso de manera general para negar todo y suspender todo; y lastimosamente bueno, ahí si tiene que oponerse frontalmente a lo dicho por la defensa técnica, dice: "bueno pagan justos por pecadores, es el sistema", eso es una expresión que le da mucha vergüenza, porque le parece que eso identifica una especie de fascismo administrativo por parte del estado ecuatoriano, o sea que pena, si una persona no ha

cobrado, si tengo mi sueldo bueno, no importa; no pasa nada, si pagan justos por pecadores, por eso es una expresión terrible y se avergüenza como ecuatoriano, cree y lastimosamente ha sido una cuestión que en la institucionalidad ecuatoriano ha sido muy importante para entender graves violaciones de derechos humanos que se han dado en el país (...).

6.2.- EL LEGITIMADO PASIVO.- La legitimación pasiva para actuar en procedimiento jurisdiccional como demandada, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, tal como han comparecido en forma oral en la audiencia de la presente causa, la entidad accionada "...el IESS, ha sido demandado por la señora Venus Margarita Mero Alcívar, pues a decir de ella, el IESS ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a la seguridad social y jubilación, el derecho a una vida digna, pues considera que el acto violatorio que presumiblemente ha emitido el IESS en contra de estos derechos, es el señalado mediante memorando IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M de fecha 6 Julio del 2020..., por ello es importante señalar lo siguiente: Mediante memorando número IESS-CPPRTRFRSDM-2021-0452-M de fecha 2 de Febrero del 2021, la Coordinadora Provincial de Prestación de Pensiones, Riesgo de Trabajo, Seguro de Desempleos, señala y puntualiza lo siguiente: con fecha 16 de Julio del 2020, se recepta jubilación por discapacidad, por parte de la señora Venus Margarita Mero Alcívar, una vez verificada sus condiciones refleja que su carné fue otorgado el 2 de Junio de 2020, dentro del tiempo decretado de emergencia sanitaria, partiendo desde ahí, porque ahí comienza ese trámite de jubilación de la accionante.... "mediante comunicado oficial de fecha 2 de Julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública anunció, en concordancia con las disposiciones del señor Presidente de la Republica, a través de los procesos de seguimientos y control de los carnés de discapacidad, ha identificado una serie de inconsistencias e irregularidades frente a las cuales ha registrado las siguientes acciones: Revisión de la totalidad de los carné de discapacidad, entregados durante la emergencia sanitaria, ...conforme podrá observar el carné de discapacidad otorgado a la hoy accionante fue con fecha 2 de junio del 2020, dentro del tiempo decretado emergencia sanitaria, justamente por ello el IESS, suspende, suspende..., el trámite de Jubilación por discapacidad según la disposición emitida por el señor Presidente de la República..., ... De igual forma..., en el mismo memorando que trajo a colación, señala lo siguiente: A través del oficio IESS-SDP-2020-01-32-OF, el Director de Sistema de Gestiones solicitó al Ministerio de Salud Pública, con el carácter de urgente se proceda con la validación de los carnés de discapacidades de personas que actualmente son beneficiarias con la jubilación por vejez, priorizando a los jubilados que generaron sus carnés desde el inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19, igualmente señalan que mediante memorando No. IESS-SDNGSST-2020-0819- del 3 de Julio del 2020, esta Subdirección Nacional de Gestión de Controles Comunicó a las Direcciones Provinciales de Riesgo de Trabajo, con la finalidad de que no se realicen prestaciones indebidas en razón del Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, solicita con el carácter de urgente se suspendan las liquidaciones de discapacidad hasta nueva orden, adicionalmente en el caso de haberse liquidado durante los primeros días del mes de julio del año en curso, las Coordinaciones de las Unidades Provinciales de Trabajo y Seguro de Desempleo, de acuerdo a su jurisdicción deberán proceder con la anulación respectiva. Como se observa, en todo esto se ha llevado un procedimiento administrativo, el cual aún no ha sido agotado por la hoy accionante, pues como lo ha indica el proceso de jubilación por discapacidad se encuentra suspendido..., Con fecha 2 de diciembre del 2020, según oficio del Ministerio de Salud Pública, OF-DMND-2020-4012-O, el MSP responde al Director de Sistema de Gestiones que a la fecha no pueden proceder a la entrega de la información

solicitada, Ante ello, mediante memorando No. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre del 2020, el Director de Sistema de Pensiones, comunica a las Coordinaciones Provinciales, que dado a lo señalado en el párrafo anterior, mientras dure la revisión y validación de la información, se podrán entregar las prestaciones, siempre que el interesado presente una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del peticionario...; es decir, si bien es cierto los carnés de discapacidad emitidos durante la emergencia sanitaria, se encuentran en un proceso de revisión y actualización por parte de la autoridad competente que es el Ministerio de Salud Pública.- MSP, ellos como IESS no entregan carnés de discapacidad, eso es atribuible al Ministerio de Salud Pública, lo que hacen ellos es otorgar jubilaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos; en este caso, como se encuentra en revisión el carné de discapacidad por disposición del Presidente de la República a todos los que se le han emitido carné en ese tiempo, el **IESS realiza la suspensión del trámite, justamente** para no incurrir en otorgar una prestación indebida, pues aún tienen la disposición emitida por el MSP; sin embargo..., se señala que para continuar con el procedimiento la hoy accionante en ese caso particular, debe presentar una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional..., el señor Director Provincial de Manabí, el Ing. Magister Oscar Adrián Muñoz Erazo, mediante memorando IESS-DPN-2021-0066-M, de fecha 14 de Enero del 2021, le solicita al señor Carlos Alberto Mendieta Villalba, Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública, con asunto.- Se solicita información del Ministerio de Salud Pública, referente a los casos de jubilación por discapacidad que se encuentra en estado suspenso, e indica a su señoría con su venia, en atención al memorando IESS -DSP-2020-1396-M, del 18 de diciembre del 2020, el Director del Sistema de Pensiones comunica a las Coordinaciones Provinciales, que mientras dure la revisión y coordinación de los carnés se podrán entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación actualizada emitida por la autoridad sanitaria nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del peticionario, con la finalidad de poder atender las solicitudes por discapacidad que a la fecha del 12 de Enero del 2021, se encuentran en estado suspensas, solicito a usted autorizar a quien corresponda se remita a esta Dirección Provincial, la certificación en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del listado con corte al 1 de agosto de 2020, las solicitudes de jubilación por discapacidad y cuyos carnés fueron otorgados dentro del tiempo decretado como emergencia sanitaria, y se encontró algunas inconsistencias" ... para efectos de aclaración, indica lo siguiente, que el mismo se encuentra emitido posterior a la acción de protección, pues se requirió la información para lo cual necesitaban para comparecer a la audiencia, saber que sucede con el hecho, no es que de una manera tal vez que se presentó la acción de protección, ahora si indiquemos esto para poder reparar presuntamente el derecho que alega presuntamente la parte accionante que se ha violado, no..., se requiere la información posterior a la demanda, porque obviamente necesitan la información para comparecer y venir a indicar que sucede en el presente caso, por ello es la emisión del referido memorando no por otra situación y si la accionante no ha tenido conocimiento respecto a esa disposición emitida por el Director de Pensiones, respecto a que pese a que los carnés se encuentre en revisión y actualización emitidos por el MSP se podrá continuar con el trámite siempre y cuando se presente la certificación actualizada emitida por la autoridad Sanitaria Nacional en el que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente de la peticionaria, tal vez ella no ha tenido conocimiento de ese procedimiento, presume es porque no se ha acercado a las instalaciones del IESS a preguntar cómo va su trámite de

jubilación, pero si en realidad de poder informarle respecto a esa información..., hay que tener en claro una situación, no es lo mismo un trámite de jubilación por invalidez, a un trámite de jubilación por discapacidad, son dos tramites diferentes... el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece cuales son las competencias de los organismos y servidores públicos, deber de coordinar acciones... y da lectura: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", lo ha demostrado con las pruebas que ha adjuntado como pruebas de descargo por la parte accionante, lo ha demostrado con acciones que ha realizado el IESS con el MSP con el objeto de dar atención no solo a esa solicitud, a miles de solicitudes por parte de los afiliados, por ello..., no se le puede atribuir competencias que le competen al MSP (...).

6.3.- De los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas al proceso la solicitud de acción constitucional con el requerimiento conjunto de medida cautelar con respecto a "3.-El acto violatorio de derechos es, presumiblemente, el memo IESS-CPPPRTFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio del 2020 BEPO 2020-09-30 que suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), en espera del informe de Contraloría General del Estado por Calificación del Ministerio de Salud Pública, durante la pandemia por covid-19. Dice, "presumiblemente", puesto que desconoce el contenido exacto de ese acto, pero en la consulta electrónica en el sistema web, en la sección "detalles" consta como razón de suspensión de los beneficios de la jubilación referida este acto...", con respecto al cual se ha declarado la vulneración de los derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2 C.R.), seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa (Arts. 76.1.3. y 82 C.R.) (Arts. 66.23, 76.7.H. Y 76.7.I C.R.), derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad en correlación al derecho a una vida digna, (Arts. 34, 37.2 y 66.2 C. R.); derecho de atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución (Arts. 35, 47.5 y 48.1, 66.2 C.R.), por lo que para comprobar la naturaleza de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, y si se han verificado los requisitos de procedibilidad y el objeto jurídico que ampara la garantía accionada, en los que se ha fundamentado la señora Juez A quo Constitucional de instancia primaria, corresponde al Tribunal Constitucional examinar los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales y las pruebas actuadas en primera instancia.

6.4.- DEL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTUCIONAL CON RESPECTO A LA SENTENCIA RECURRIDA.- La acción de protección como ya se lo ha analizado, es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente clara la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección, para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, debiendo los

derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] *las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece, que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. El Organismo Constitucional a través de sus sentencias ha determinado lineamientos que delimitan el alcance de esta garantía, en ese sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP; en la sentencia No. 003-13-SIN-CC, de 4-04-2013, caso No. 0042-11-IN y acumulados, emitida por la Corte Constitucional, en la cual ha señalado: "...se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de la antinomia normativa de rango infra constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria. A la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las accionantes constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto". Se cita, además la sentencia de la Corte Constitucional del 16 de Mayo del 2013 No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la cual se indicó que el juez constitucional debe verificar si existió vulneración de derechos. También analizó las sentencias constitucionales No. 0140-12-SEP-CC, del 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP y 140-12-SEP-CC (RO-S 756: 30-JUL-2012) en las que se dispone que los jueces constitucionales no pueden analizar temas de legalidad y le corresponde al juez que conoce una acción de protección discernir si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.- 6.4.1.- Por ende corresponde*

analizar si el memorando IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio del 2020 BEPO 2020-09-30, que suspende el trámite de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), en cuyo texto contienen un acto administrativo vulnera derechos constitucionales. Verificándose además que el aludido memorando tal como consta en el audio y en la transcripción pertinente del acta de audiencia, en el fragmento de intervenciones de ambas partes procesales, se escucha las preguntas realizadas a manera de aclaración a la Juez A quo, tanto a la parte accionante como accionada en su orden, y que constan transcritas que afirman: "fue notificado a la accionante en enero del 2021, en atención al trámite realizado el 7 de enero del 2021, las 12h40 y solo sabían cuando ingresaban a la página del IESS que estaba suspendida, que se entera de la suspensión en atención a las llamadas realizadas al servicio del Call center en Quito en donde les respondieron que no podían dar información, que enviara dos correos a prestacionesmanabi.gob.ec., que se envió los dos correos, la persona que le remitió lo hizo a otra compañera lo que se había manifestado al correo, al no tener respuesta se acercó a la Delegación de Manabí, que está frente a la Universidad Técnica, en la oficina No. 2, que la señorita que le atendió, le preguntó cuándo la mama había cesado en sus funciones, eso fue en el mes de enero del 2021, la señorita le imprimió una hoja y le dijo "su mama está en proceso de suspensión hasta que Contraloría termine de investigar", eso fue en enero, no podían seguir esperando porque la mama necesita someterse a un proceso médico, una intervención, un neurocirujano, un traumatólogo, un fisiatra para poder seguir con su tratamiento que es muy caro y que su padre no podía seguir costeando, por ese motivo han actuado de esta manera, lo que le respondieron en la Dirección de Portoviejo de Manabí es que no podían dar más respuestas, entonces sino le contestaba el Call Center, no le respondían los correos y solo le habían dado la contestación de seguir esperando, cuánto tiempo más tenían que seguir esperando", hechos facticos que han sido ratificados por la parte accionada, quien ha sostenido a través de su defensora técnica que "con respecto a la búsqueda de los mecanismos para comunicar a las personas que estaban en proceso de jubilación por discapacidad de que el proceso estaba suspendido, "el requerimiento lo hicieron en línea", y eso les comunicaron a los correos electrónicos que están señalados en la base de datos del IESS, **pero no el trámite completo sino solamente que está suspendido**, que comunicaron la suspensión y que podían continuar el trámite previo a la presentación del certificado desde el 28 de diciembre del 2020, mediante memorando No. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre del 2020", lo que vulneraría derechos constitucionales a la legitimada activa señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR. **6.5.-** Partiendo de estas premisas, las acciones del poder público deben estar en completa armonía con las normas constitucionales y legales, imponiendo entonces a las autoridades, con potestad para tal o cual acto, la obligación de ceñir sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre-establecidas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico. Esta actuación nos conduce por la vía de la seguridad jurídica, que es el fundamento para la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones. En la aplicación de las normas y sus reglamentos se convierte en una actuación obligada para toda autoridad administrativa y judicial, en estricta sujeción al DEBIDO PROCESO y consecuente DERECHO A LA DEFENSA contemplado en el Art. 76 de la Constitución, el derecho constitucional en la garantía de la MOTIVACION; así como, el principio de SEGURIDAD JURÍDICA contemplado en el Art 82 de la Carta Magna. **6.5.1.-** Con respecto al **DERECHO A LA DEFENSA**, en lo relacionado a los hechos que estima

atentatorios de sus derechos reconocidos en la Constitución y que aspira le sean protegidos con esta acción de protección, es una prerrogativa que es entendida como la posibilidad de oponerse a una imputación de cualquier naturaleza. El derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene una persona ya sea natural o jurídica, para defenderse ante la autoridad administrativa o, en su defecto, ante los juzgados y tribunales de la república, en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y demás normativa secundaria aplicable. Es precisamente la defensa material, propia del recurrente, el derecho a la defensa es una prerrogativa de naturaleza constitucional y legal, el derecho de defensa está reconocido por el Art. 76 numeral 7 ibídem; lo que implica que la legitimada activa de conformidad a la normativa establecida en la Constitución de la República en su Art. 35 y Art. 47 en armonía con las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo tenía amplias posibilidades de ejercerlo, de recibir una atención oportuna dentro de un plazo razonable, de ser escuchada y atendido su requerimiento en forma motivada y en base la Constitución y a normas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes pues a criterio de la legitimada activa ha justificado cumplir con un procedimiento previamente establecido.

6.5.2.- En lo relacionado al DEBIDO PROCESO, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, numerales 1 y 7 literal b) y l) al referirse sobre los Derechos de protección, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.... (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** **b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.** (Énfasis agregado). **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.** (Énfasis corresponde al Tribunal)". Encontrándonos con el contenido de un memorando emitido por el IESS como acto administrativo, en el que presuntamente no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de la accionante, al pretender establecer una suspensión provisional de la jubilación por invalidez, sin antes ejecutar un procedimiento administrativo que no contravenga los Derechos del debido proceso, pretendiendo desconocer y declarar presuntamente la ilicitud de un documento público esto es el carné de discapacidad de la actora que registra un discapacidad grave del 51%, sin resolución y/o decreto presidencia, trámite administrativo interno, investigación de fiscalía o sentencia ejecutoriada, en donde se advierta que ha sido de conocimiento oportuno por parte de la actora.

6.5.2.1.- Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 sobre las Garantías Judiciales señala: "**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**" (Énfasis corresponde al Tribunal). Si bien el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos habla de materia judicial, es importante dejar en claro que dicha norma no

es exclusiva para la administración de justicia, toda vez que la interpretación que ha brindado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es clara en afirmar que dicha disposición convencional aplica plenamente a instancias administrativas, la cual encaja plenamente en el tema que nos ocupa, a continuación los extractos de las sentencias de la Corte IDH y que son vinculantes para el IESS.- “(...)124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [a] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...” (...) 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. (Énfasis corresponde al Tribunal). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (...) 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.(...) (Énfasis corresponde al Tribunal). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Sentencia de 19 de septiembre de 2006) citamos la parte pertinente: (...) En cuanto a la falta de motivación para tomar la resolución de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez. En este mismo orden la Corte Constitucional del Ecuador señala en la Sentencia No 030-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, Pág. 8 y 9 la siguiente: “Para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: (...) una de las tareas fundamentales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...) De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica

coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. [...]” (Énfasis corresponde al Tribunal). La falta de motivación o su falta de pertinencia, resta legalidad y legitimidad a las decisiones del poder público. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre la debida motivación en el contexto del debido proceso, de la siguiente manera: CIDH: 148. Otro elemento al que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha conferido un papel relevante al analizar los alcances del debido proceso administrativo, es el derecho a contar con una decisión fundada. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesciii.sp.htm>.- Corte IDH: 120. La Corte ha establecido que **las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas**, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. 129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. [...] (Énfasis corresponde al Tribunal) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Es el mismo órgano de Justicia Constitucional que en la Resolución 341, publicada en el Registro Oficial Suplemento 852 del 24 de Enero del 2017, la cual tiene relación a la SENTENCIA No. 341-16-SEP-Cq, CASO No. 1716-12-EP, ha dicho: “La Constitución de la República, en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, el cual constituye, de modo general, el conjunto de garantías en favor de las partes procesales, que rigen en cualquier procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones, y que su consecución es necesaria, para considerarlo conforme a los mínimos de dignidad y justicia requeridos por la Constitución. Así, se puede indicar que el derecho constitucional al debido proceso constituye: ... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Una de las garantías que componen el debido proceso, constituye el derecho a la defensa, el mismo que, a decir de este organismo constitucional “... se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”. Al respecto el Art. 76, numerales 1 y 7 literal i) de la Constitución, en la parte pertinente manifiesta: “...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraría el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No abra motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...” (El énfasis corresponde al Tribunal). La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 019-116-SEPCC dentro del caso No. 0542-15-EP, señala: “dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la motivación, que a su vez se constituye en un elemento

esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto para lograr el postulado constitucional de brindar una justicia efectiva, imparcial y expedita, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido considerando la interdependencia de los derechos constitucionales, la presencia de una sentencia inmotivada podrá generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva". Por todo lo expresado, se advierte que el procedimiento administrativo realizado por el IESS, vulneraría el derecho constitucional al debido proceso, al no permitir conocer en un periodo de tiempo razonable la suspensión mediante acto administrativo que debió ser motivado a fin de sustentar y preparar su legítima defensa y por el contrario sin motivación legal alguna colocar en una situación de indefensión a la accionante privándole del derecho a la jubilación por discapacidad, más aún el encontrarse inmersa en el Art. 35 de la Constitución de la Republica, en normativa internacional, en la Ley Orgánica de Discapacidades, así como lo prescrito en el Art. 66 numerales 2, 4 y 3 ibídem. **6.5.3.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**, es un deber ineludible del Estado, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que, como hemos indicado, prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, Decretos, Estatutos, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones y Actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren, y así se encuentra plasmados en el Art. 82 de la Constitución de la República trata de la SEGURIDAD JURIDICA. Doctrinariamente, es entendida como el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, la seguridad jurídica es, entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan" (Dr. Fredy Gordón Ormaza, artículo "Seguridad Jurídica", Revista Judicial, Derecho Ecuador, 24 noviembre del 2005. La Corte Constitucional a través de sus sentencias, las cuales constituyen precedentes constitucionales obligatorios en los términos del Art. 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo referente a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado. "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual ésta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas. De esta forma, corresponde a todas las autoridades competentes tutelar el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, mediante la observancia de la norma constitucional y las disposiciones infraconstitucionales vigentes, con el objeto de que las personas

tengan certeza sobre las soluciones que el ordenamiento jurídico otorgará a determinada situación. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: *"En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"*. Dada la trascendencia de este principio en la presente causa, como en todas de ésta naturaleza, este Tribunal Fijo de la Sala de lo Laboral, constituido en Tribunal Constitucional, considera que el derecho a la seguridad jurídica entraña la certeza o credibilidad respecto a la normativa jurídica existente en un estado y que compone su sistema jurídico, el cual tiene la atribución de otorgar la previsibilidad que, en definitiva, facilitará a las personas obedecer las disposiciones con mayor convicción. Por todo lo dicho, a las autoridades públicas corresponde emplear la Constitución, Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos y Leyes, con la finalidad de no desatender esta prerrogativa, por lo que están constreñidas a garantizar la aplicación de las normas, sin que les sea permitido inobservarlas, pues su apartamiento hace que las resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones sean ilegítimas e ilegales. Lo expuesto es corroborado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 143-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014 en el caso No. 2225-13-EP, en la que respecto al tema estableció: *"El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado"*. El principio de igualdad según Jorge Zavala Egas *"...prohíbe al legislador hacer discriminaciones entre los ciudadanos a partir del sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las condiciones personales y sociales. Pues, bien, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: a) por un lado, una ley bien puede ser inconstitucional si distingue entre los ciudadanos por otro criterio, no incluido en la lista de los criterios de discriminación expresamente prohibidos por la Constitución, por ejemplo, por la edad (hecho condicional implícito), ya que el legislador debe tratar del mismo modo los casos sustancialmente iguales; b) por otro lado, una ley puede ser conforme a la Constitución aunque distinga entre los ciudadanos por uno de los criterio prohibidos, por ejemplo, el sexo o la lengua (excepciones implícitas), ya que el legislador debe distinguir entre casos sustancialmente diferentes"*. (Zavala Egas Jorge. Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica, EDILEX S.A. Editores 2010 pág. 111).- El Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador refiriéndose a los Derechos de Libertad, manifiesta.- "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", con esta premisa constitucional el principio de igualdad entra en todos los

estamentos de la vida de ser humano, tiene que ser aceptado como ser humano sin distinciones de ninguna naturaleza.- Por ende al aplicar procedimientos que no se encuentran establecidos en norma legal alguna, por parte del IESS quien tiene el deber irrestricto de respetar y hacer respetar las normas que consagran derechos al suspender en forma inmotivada un trámite taxativamente establecido y que ha cumplido la legitimada activa, incumpliría lo dispuesto en el Art. 371 de la Constitución de la República que establece: "(...) **Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.**", pues al aplicar de manera unilateral una suspensión del trámite que ya fue admitido, vulnera expresa disposiciones establecidas en el Art. 424 y Art. 425 íbidem, más aun tratando por igual a una persona con discapacidad. **6.5.4.- El Art. 11.- Principios de aplicación de los derechos.- IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN**, de la Constitución de la República, establece que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- (...) 2.- *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*(...); y, numeral 3.- "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". En este mismo orden el Art. 66 numeral 4 íbidem reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia N° 027-12-SIN-CC en la parte pertinente señaló: "*la igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones (...) Igualdad Material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad, encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1.) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o, 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado". La aplicación del mandato de igual trato contemplado en el Art. 66 numeral 4 de la norma suprema, referente a que en la realidad no se presenten situaciones o personas que sean por entero iguales o totalmente distintas, se encamina a asegurar que la Ley se aplique por igual a todas las personas y a todas las situaciones; no obstante en el caso que nos ocupa, se rompe la situación de igualdad porque la accionante es una persona discapacitada, situación que genera discrimen, porque estar garantizado un trato diferenciado en la Carta Magna pues su condición*

de discapacidad abre paso para configurar un conjunto de cargas y beneficios en condiciones de igualdad formal y material. En el caso sub examine, se advierte que la entidad accionada sustenta su criterio en el sentido que no se violaría ningún derecho de la accionante porque a su criterio se ha cumplido disposiciones del Presidente de la República; a más de aquello, se ha informado desde el 18 de diciembre del 2020, la necesidad de actualizar el certificado de discapacidad de conformidad con lo que establece el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, requisito que lo ha cumplido y se ha incorporado al expediente. A más de aquello argumenta la defensa técnica de la accionada, que es la legitimada activa quien no ha concurrido a continuar con el trámite, lo que es discordante con los memorandos internos que ha emitido la legitimada pasiva entre los departamentos competentes sin que hayan sido de conocimiento de la accionante.

6.5.4.1.- En lo referente a los requisitos para la tramitación de la jubilación por discapacidad que se exhiben en la página Web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, iess.gob.ec/es/web/guest/jubilación-por-discapacidad, se cita: 1.-) Que tienen Derecho a la jubilación por discapacidad.- ***“Personas con discapacidad física afiliadas al IESS que acrediten un mínimo de 300 aportaciones, sin límite de edad. Personas con discapacidad mental afiliadas al IESS que acrediten un mínimo de 240 aportaciones, sin límite de edad”.*** 2.-) La pensión de Jubilación Especial por Jubilación por Vejez (discapacidad), cita lo determinado en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- ***“Jubilación especial por vejez- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones”.*** 3.-) En lo referente al Proceso de Jubilación Especial por Vejez (Discapacidad).- ***“Para ingreso de la solicitud a través de la página web del IESS, el solicitante debe constar en la base de datos del Ministerio de Salud Pública con el porcentaje de discapacidad calificado, el mismo que no puede ser menor al 30% .El afiliado/a deberá solicitar su jubilación a través de la página web del IESS, en la sección ASEGURADOS-PENSIONISTA-JUBILACIÓN DISCAPACIDAD, digitando el número de cédula de ciudadanía y su clave del IESS. La aprobación de la solicitud es en dos (2) minutos, y el depósito se realizará de manera automática en la cuenta bancaria registrada, en aproximadamente 15 días”;*** 4.-) Requisitos Generales.- ***“Cumplir con la edad y el tiempo de servicios requerido y el 30% discapacidad (carnés de discapacidad); Estar cesante con todos los empleadores y registrar el aviso de salida, No estar en mora con el IESS, como empleador, Los aportes del mes que cesó deben estar pagados antes del 15 del siguiente mes; Cuenca bancaria activa y personal, registrada en el Sistema de Historia Laboral; y, la opción consulta del estado de la solicitud”.*** Es pertinente además citar el Art. 84.- de la Ley Orgánica de Discapacidades.- que textualmente dice: ***“Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.- Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez”***, requisitos que

se advierte ha cumplido la legitimada activa desde el 2 de junio del 2020 en que le otorgaron el carnés de discapacidad por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, así como el cese y renuncia realizado ante el Ministerio de Educación el 30 de junio del 2020, de conformidad con el Aviso de Salida incorporado al expediente a fs. 35 con registro de novedad 08/07/2020, en causa y observaciones.- Otras causas justificadas por empleador.- PARA ACOGERSE A LA JUBILACION POR DISCAPACIDAD.-

6.5.5.- En relación al derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL**, es importante partir revisando la Ley de Seguridad Social en su **Art. 1.- PRINCIPIOS RECTORES.-** El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia; el Art. 3.-**RIESGOS CUBIERTOS.-**El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual, en casos de: a...; b...; c...; **d. Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; y.(...)** (Énfasis corresponde al Tribunal); y, el Art. 17.-**MISIÓN FUNDAMENTAL.-** *"El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley, de lo que se desprende que la seguridad social en efecto es un derecho social y se constituye en un mecanismo de protección de los trabajadores, entre ellos el detrimento de la salud u otras contingencias como invalidez, en tal virtud el afiliado en tales situaciones tiene en efecto derechos tutelados constitucionalmente, los que les corresponde cubrir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".* **6.5.5.1.-** En nuestra Constitución del Ecuador, el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACION**, así como el derecho a la salud forma parte de uno de los DERECHOS AL BUEN VIVIR, como establece el Art. 34.- *"Capítulo segundo Derechos del buen vivir Sección octava Trabajo y SEGURIDAD SOCIAL, es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. A más de aquello, el derecho a la seguridad social con el derecho a la salud, se encuentran interrelacionados entre sí; y, estos con otros derechos con el derecho a la vida digna con respecto a la prestación que le corresponde por haber cesado en su trabajo y cumplir los requisitos para acogerse a la jubilación por invalidez. En el mismo cuerpo legal se encuentra su reconocimiento y garantía en el Capítulo Sexto del derecho de libertad, "Capítulo sexto Derecho de Libertad.-Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Que el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL es un deber primordial del Estado como así lo establece el Art. 3.- "Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y*

el agua para sus habitantes. El goce del derecho a la seguridad social se concreta y fundamenta no únicamente en la Constitución del Ecuador sino que también en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, no es un derecho abstracto en sí, sino que este deber del Estado garantizar su aplicación como ya conocemos mediante la normativa constitucional e internacional.- **6.5.6.- El Derecho a la VIDA DIGNA** relacionada con la prestación por jubilación por discapacidad, relacionado con la dignidad humana, derecho intangible, intrínseco e inherente al individuo, consagrado así su valor esencial con respecto a los demás en condiciones de igual y armonía social. Sobre la dignidad humana existen varias ideologías, analizada con respecto a los Derechos Humanos y en lo referente a la doctrina; la noción de dignidad constituye el valor de cada persona, el respeto mínimo de su condición de ser humano, lo cual impide que su vida o su integridad sean sustituidas por otro valor social. De ahí que la dignidad humana se constituye como principio esencial de valores como la autonomía, seguridad, igualdad, libertad. Valores estos que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos. Al ser la dignidad parte esencial de los seres humanos, será el Estado quien la tendrá que garantizar para que pueda la misma sea concretada, para que el propio sujeto pueda actuar y realizarse conforme a su dignidad. Cabe señalar que la dignidad está recogida en varios instrumentos internacionales, así, la Carta de las Naciones Unidas, en su Preámbulo, enuncia *"[...] la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres". En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra tratada de tal manera que la dignidad humana se eleva a mandato ético-jurídico del cual se derivan distintos valores, los cuales serían tutelados por los Derechos Humanos. Por lo que la primera enunciación a la dignidad se estipula en su Preámbulo, señalando que "[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables [...]"*. Se ha señalado que bajo la perspectiva jurídica aún no se ha llegado a un concepto preciso sobre la dignidad, dada su relevancia, sin perjuicio de aquello se le ha incorporado a los ordenamientos constitucionales y documentos convencionales, puesto que de ella, según el consenso mayoritario, se desprenden los principales derechos fundamentales. Vista la dignidad como esencia de la existencia humana, es la que hace posible la realización de la persona en todos sus aspectos. El fin último del hombre es buscar los medios más eficaces y adecuados para lograr su realización material. Por lo tanto es evidente que este principio es el fundamento de los derechos humanos universales, sirve para justificar el ejercicio pleno de los derechos humanos de manera generalizada, este no debe ser sistematizado para ciertos grupos sociales, que dejen en desventaja a otros, pues, se entiende que la dignidad humana pertenece a todos los seres humanos, por el simple hecho de existir. La vida digna, irradia a otros derechos, en la presente causa los derechos a la salud, seguridad social el Art. 11 numeral 7 de la Constitución, materializa a la dignidad humana como principio que viabiliza el ejercicio de los derechos, determinando que todos los principios que surgen del ordenamiento jurídico nacional e internacional de protección de derechos humanos, no podrán excluirse a los derechos que derivan de la dignidad de las personas; el Art. 66 numeral 2 de la Constitución, dentro de los derechos de libertad, se reconoce y garantiza a las personas: *"2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".* El

principio de la **dignidad humana** juega un papel relevante en la fundamentación de **los derechos a la salud y seguridad social**. En la especie, la **vida digna**, al igual que los derechos a la salud y seguridad social, se vulneran cuando se suspende sin la debida fundamentación legal un trámite a una persona con discapacidad limitando su derecho a percibir una vez que ha cesado en sus funciones la prestación de la pensión jubilar por discapacidad dentro de un tiempo razonable y atención prioritaria tal como lo determina el Art. 35 y Art. 47 de la Constitución de la República. **6.5.7.-** En lo referente al **DERECHO A LA SALUD**, como derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 32 y 35, que textualmente dicen Art.- **32: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".** Este derecho está profundamente relacionado además con el contenido del Art. 35 *Ibidem*, dado que la actora es una persona discapacitada: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". **6.5.7.1.-** La Organización Mundial de la Salud, ha definido a la salud: "**como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente de afecciones o enfermedades**". "Esta definición es el resultado de la evolución conceptual, ya que surgió en remplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que presumía que la salud era, simplemente la ausencia de enfermedades biológicas". En este mismo orden, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando: 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como " un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". **6.5.7.2.- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la** Pág. 51, nos dice: "158. Corresponde entonces a este Tribunal reiterar los alcances del derecho a la seguridad social, en particular del derecho a la pensión en el marco de los hechos del presente caso, a la luz del corpus iuris internacional en la materia. La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos contemplados en la Convención²³⁶, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio pro persona²³⁷. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal²³⁸, al

determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes²³⁹.”

6.5.7.3.- La Convención Americana de Derechos Humanos, en su "Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. El Derecho a la Salud, es un derecho inalienable e indivisible porque estar vinculado de forma intrínseca a la vida diaria del ser humano y a la propia vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la **“discapacidad”**, menciona: “(...) la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva”. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con discapacidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o en este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Socio económico. (...). El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho (...). En este mismo orden la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas De Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad.- “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: **ARTÍCULO I.- 1. Discapacidad** El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. **Discriminación contra las personas con discapacidad** a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. **ARTÍCULO III** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la

discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;... ARTÍCULO VII No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado. ...". De las sentencias analizadas en el texto precedente, se desprende que era imperativo que el Estado a través del IESS, proteja los derechos de la accionante persona vulnerable por su discapacidad, como lo prescribe el Art. 35 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que no se advertiría en el caso que nos ocupa, precisando que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y es un mecanismo fundamental de defensa de los Derechos Constitucionales al ser humano que por su esencia universal son consustanciales, inherentes, inalterables, inalienables, irrenunciables, indivisibles interdependientes y de igual jerarquía. Se establece por lo tanto que la acción no requiere de daño grave, inminente e irreparable como presupuesto de admisión, conforme lo determina el Art. 11 ibídem en los numerales 3 y 6, estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación y revisando nuevamente el Art. 88 ibídem; artículo que guarda concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es claro cuándo del OBJETO de esta se trate "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos,..."; sin duda el objeto de esta acción, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y se puede interponer cuando exista vulneración de los mismos; siendo un recurso ágil, sencillo, breve y sumario que se deduce ante los jueces para amparar derechos humanos frente a actos u omisiones, de una autoridad pública no judicial, para -de ser el caso- asegurar la reparación integral del derecho vulnerado y brindar protección oportuna.- **6.6.-** Del análisis de los derechos que ha criterio de legitimada activa persona que ha sido diagnosticada con "*trastorno de cisco cervical con radioculopatía*", con fecha **02 de junio del 2020**, el Ministerio de Salud Pública, es calificada su condición de persona con discapacidad física grave, con un porcentaje del 51 %, conforme lo ha acreditado con el carné y certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, razón por la cual, laborando por más de 21 años como docente de la Escuela "Álvaro Bucheli Intriago" de Junín, y 28 de servicios en total, se acoge al beneficio de jubilación permanente por discapacidad, previo a cumplir con todos los requisitos que para el efecto contempla el Art. 186 de la LSS, Art. 129 de la Ley de Servicio Público, Art. 84 de la Ley Orgánica de discapacidades y el Acuerdo ministerial MDT-2018-0185 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2018, solicitud que fue acogida, cesándole definitivamente de sus funciones por acogerse a los beneficios de la jubilación por discapacidad, trámite suspendido mediante el memorándum IESS-CPPPRTFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio del 2020 BEPO 2020-09-30, los beneficios de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), por cuanto a criterio de la entidad demandada y por disposiciones emanadas por el Presidente de la República, se dispone la revisión y validación del carné de discapacidad de la

accionante emitido entre el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020, esto es el **2 de junio del 2020 (dentro del tiempo decretado como emergencia sanitaria)**, durante el estado de emergencia, privándole del beneficio de la prestación de la Jubilación por discapacidad esto es la Seguridad Social establecida en la Constitución, Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, Ley de Seguridad Social e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, siendo un derecho irrenunciable, privándole además, de obtener atención de salud, agravándole aún más su situación de discapacidad, estando obligada a buscar atención de salud privada cuando ni siquiera percibe una remuneración al encontrarse en cese de sus funciones, conforme lo justifica con las certificaciones médicas que ha incorporado al expediente. Siendo evidente que ha sido necesaria la acción constitucional para determinar la vulneración de derechos constitucionales, al no haber sido atendida su petición y/o trámite dentro de un tiempo razonable en atención a estar inmersa la legitimada activa en el Art. 35 de la Constitución y dispuesto una suspensión sin sustento legal pues la disposición presidencial sin decreto, es más se refiere a una revisión de carnés de discapacidad por la importación de vehículos, por ende una aludida suspensión en forma inmotivada alegando una presunta emisión fraudulenta del carné de discapacidad que le ha sido otorgada a la accionante dentro de la pandemia, vulnera sus derechos fundamentales; más aún cuando, es de lo afirmado por parte de la entidad demandada que se extrae a través de su defensora técnica, en las preguntas aclaratorias realizadas por la señora Juez A quo, que se verifica, "**con respecto a la búsqueda de los mecanismos para comunicar a las personas que estaban en proceso de jubilación por discapacidad de que el proceso estaba suspendido, "el requerimiento lo hicieron en línea", y eso les comunicaron a los correos electrónicos que están señalados en la base de datos del IESS, pero no el trámite completo sino solamente que está suspendido, que comunicaron la suspensión y que podían continuar el trámite previo a la presentación del certificado desde el 28 de diciembre del 2020, mediante memorando No. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre de 2020**", justificándose que se ha vulnerado derechos constitucionales a la legitimada activa señora **VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR**. No existe así mismo, prueba documental donde se justifique que el acto administrativo con el que se notificó a la actora la suspensión del trámite de jubilación por discapacidad, se haya fundamentado en norma legal esto es Decreto Presidencial o Resolución que haya sido remitida al correo que alega se encuentra registrado en la base de datos de dicha entidad, ni se ha justificado procesalmente que el trámite en línea de la palabra "suspensión", se haya notificada a la accionante para que ejerza su derecho a la defensa, más aún cuando de conformidad a los requisitos que se exhiben en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, "**...La aprobación de la solicitud es en dos (2) minutos, y el depósito se realizará de manera automática en la cuenta bancaria registrada, en aproximadamente 15 días...**", mal podría alegarse que recién se disponga mediante memorando No. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre del 2020, el Director de Sistema de Pensiones, comunica a las Coordinaciones Provinciales, que dado a lo señalado en el párrafo anterior, mientras dure la revisión y validación de la información, se podrán entregar las prestaciones, siempre que el interesado presente una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del peticionario...", por tanto el aludida acto administrativo contenido en el memorando IESS-CPPRTRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020

BEPO 2020-09-30 que suspende el trámite de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), sin previa notificación, sin investigación o apertura de expediente o emisión de resolución o investigación realizada ante la Fiscalía General del Estado o sentencia ejecutoriada que vincule a la accionante con alguna ilicitud con respecto al carné de discapacidad que le otorga el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, y solo se procede a emitir el memorando con la disposición presidencial de revisión, vulnera el derecho de la accionante persona con discapacidad grave del 51% física, al debido proceso, mediante la garantía básica del derecho a la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) c) de la Constitución del Ecuador, la motivación y seguridad jurídica, pues no es admisible que a través de un simple memorando sin los justificativos legales, se suspenda un procedimiento que fue aprobado en 2 minutos, pues de existir una presunta ilicitud del carné otorgado por el Ministerio de Salud con fecha 2 de junio del 2020, la responsabilidad no sería endosable a la accionante de ser el caso; no obstante, una vez que conoció la persona que ha estado pendiente del trámite de la accionante, esto es su hija en el mes de enero del 2021, lo que debió haberse informado a la legitimada activa desde el momento de la suspensión, a fin de que ejerza su derecho a la defensa esto es la recalificación que dispone el Art. 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades, observándose que a fs. 100 de los autos se ha incorporado la validación del carné de discapacidad con fecha febrero 2 del 2021, no existiendo por ende ninguna prueba de que exista la ilicitud aseverada, o que se presuma un grado de participación de la actora en los hechos afirmados por el IESS y que han sido de conocimiento nacional. No se ha justificado además, que exista una presunta falsedad en el criterio médico con el que se califica la discapacidad, deficiencia que de existir no sería atribuible a la legitimada activa, advirtiéndose un procedimiento unilateral y arbitrario por parte de los funcionarios administrativos del IESS quienes han omitido aplicar la garantía de la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y seguridad jurídica, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador, pues al restringir el derecho de una persona con discapacidad al limitar el accionar de la entidad accionada a la falta de ingresos económicos y atención médica, en atención al tiempo transcurrido en demasía, en aplicación a presuntas normas ordinarias, infra constitucionales y presunciones, inobservaron aplicación de Instrumentos Internacionales ratificados en el Ecuador de forma íntegra la Constitución de la República con respecto al trato a personas de grupos vulnerables y de atención prioritaria, derecho a una vida digna, integridad como es el caso de la actora, que todos los servidores públicos están obligados a cumplir se vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, Seguridad Social y Jubilación. *Similar discernimiento se observa en el señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso XIMENES LOPES VS. BRASIL, SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2006 pág. 26 "83. En el ámbito de dicha Convención, las obligaciones contenidas en sus artículos 1.1 y 2 constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado. El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. A su vez, el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte,*

la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²⁴”; y, 84. “Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión²⁵, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención”. **Criterio que lo soportamos además, en la SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Pág. 30.- “103. La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”. _Del análisis Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario, la acción de protección con el requerimiento conjunto de medida cautelar cumple los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, pues no existen justificativos legales que demuestren que en el trámite administrativo realizado a través de dichas instancias, se haya respetado el debido proceso, el derecho a la defensa en la garantía de la Motivación y Seguridad Jurídica de la actora y legitimada activa en la presente causa, quien debió recibir una atención de forma emergente y en un plazo razonable, con respecto a la tramitación y suspensión en forma motivada, a fin de pueda ejercer el derecho a la defensa y no privar de ingresos y atención médica desde julio del 2020 hasta la fecha de la tramitación de esta acción constitucional, de una persona con derecho a una atención prioritaria por discapacidad, que se encuentra sujeta a una protección prioritaria, especial y de acción afirmativa, realizando una interpretación contraria al derecho de las personas con discapacidad, y al tenor literal de la Constitución en su integralidad, que en caso de duda, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional, vulnerando el derecho constitucional de **atención prioritaria de las personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable** que garantiza la Constitución en los Arts. 35, 47, y 48 y 427. **6.6.1.-** La LOGJCC en su Art. 6, establece como finalidad de las garantías jurisdiccionales, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y dispone que la declaración de la violación de uno o varios derechos, lleva implícito el establecimiento de la reparación integral de los daños causados por la violación. La Corte Constitucional del Ecuador, ha puntualizado en la Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP, que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”, debiendo ser cumplida esta finalidad en los términos del Art. 18 de la misma Ley Orgánica antes referida, que dispone: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más

Handwritten mark: a vertical line with a curved hook at the top and bottom, resembling a stylized 'C' or a signature flourish.

adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”, reparación que debe adecuarse al hecho violatorio del derecho constitucional y las circunstancias del caso.

SEPTIMO.- DECISION.- De la amplia argumentación y motivación propia de este Tribunal Constitucional, se concluye que ha quedado justificada la vulneración de los derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2 C.R.), seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa (Arts. 76.1.3. y 82 C.R.) (Arts. 66.23, 76.7. h. y 76.7.l C.R.), derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad en correlación al derecho a una vida digna, (Arts. 34, 37.2 y 66.2 C. R.); derecho de atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución (Arts. 35, 47.5 y 48.1, 66.2 C.R.), de la ciudadana VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, quien adolece de una discapacidad grave física del 51%, previstos en los Arts. 11.2, 76.1.3, 82, 66.2.3 y 4, 76.7. h. y 76.7.l., 34, 37.2., 35, 47.5 48.1. 7. con la reparación integral que corresponda al caso. Por lo que en estricta aplicación de los Derechos de Protección establecidos en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, y cumplimiento de los deberes y facultades jurisdiccionales de los jueces, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso y estando obligados a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes como garantía básica del debido proceso, este Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, rechaza el recurso de apelación deducido por la legitimada pasiva y entidad demandada y **CONFIRMA** la sentencia subida en grado en la que se resuelve:

1.-) DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación; seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa; derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad en correlación al derecho a una vida digna; derecho a la atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución en los Arts. 11.2 y 66, 2. 3. y 4; 76.1.3, 76.7.h y 76.7.l y 82; 34, 37.3 y 66.2; 35, 47.5 48.1. 7., de la Constitución de la República del Ecuador;

2.-) ACEPTAR la Acción de Protección con medida cautelar, presentada por la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, en contra del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de Director General y Representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los derechos constitucionales ya enunciados.

3.-) Como medida de REPARACION INTEGRAL de conformidad al Art. 18 de La entidad accionada, suspenda el acto emitido mediante Memorando N. IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M, de fecha 8 de Julio del 2020 y Memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Quito D.M., 07 de Julio del 2020, en los cuales se dispuso la suspensión del trámite de jubilación por invalidez (discapacidad) de la accionante señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, a la espera del Informe de la Contraloría General del Estado, disponiéndose, que se continúe con el trámite de la jubilación de jubilación POR INVALIDEZ, y, para restituir el derecho vulnerado por la entidad accionada, ordenará a quien corresponda, que en el término de ocho días se

informe el cumplimiento de lo ordenado.

4.-) Como GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.- La emisión de la presente sentencia, por sí sola, constituye un reconocimiento a los derechos constitucionales de la accionante, y una forma de no repetición por parte de la entidad accionada.

5.-) Como MEDIDA DE SATISFACCIÓN.- 1.-) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá publicar la presente sentencia, a través del portal web institucional, en la página principal, en un lugar visible y de fácil acceso, por el lapso de tres meses. 2.-) Se dispone que la entidad Accionada- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presente las disculpas públicas a la accionante VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, mediante una publicación que se realizará a través del portal web institucional, en la página principal, en un lugar visible y de fácil acceso, por el lapso de tres meses. La entidad accionada deberá informar a esa Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, sobre su finalización. En cuanto a la reparación de los derechos no devengados, beneficios de compensación y pensiones jubilares, no devengadas, no es posible ordenarla, en razón que ha quedado evidenciado, que la entidad accionada hasta el momento no ha culminado el trámite de jubilación por invalidez, el mismo que se encuentra suspendido, y que falta por emitir la resolución de la entidad accionada, esto sin perjuicio, que una vez culminado el trámite, se le reconozcan todos sus derechos inherentes a beneficios de compensación y pensiones jubilares, no devengadas.

6.-) SEGUIMIENTO.- Envíese atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Manabí, a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual, en el plazo de un mes se haga conocer sobre el cumplimiento, así como, una vez que se cumpla íntegramente lo dispuesto. Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el Numeral 5.- del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cumplido aquello remítase al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.- Intervenga la Ab. Karen Molina Salazar, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.-
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f. GARCIA MONTES YOLANDA DE LAS NIEVES, JUEZA; CAMACHO CAMACHO LUIS MARIA, JUEZ; DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MOLINA SALAZAR KAREN ROCIO
SECRETARIA